



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10543 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 21246-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ  
**ENTIDAD** : HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA, del 30 de julio de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ y, en consecuencia, se revoca la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH, del 9 de noviembre de 1998, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, se autorizó el abono de S/. 171,40 (Ciento setenta y uno y 40/100 Nuevos Soles) en favor de la señora GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ, en adelante la impugnante, por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de su difunta madre Hermenegilda Ramírez Balcazar; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 20 de julio de 2012, la impugnante presentó un escrito solicitando el reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.
3. Mediante Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera y notificado el 14 de agosto de 2012, se desestimó la solicitud efectuada por la impugnante sobre reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por considerar que la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH constituye un acto firme.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 16 de agosto de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA<sup>1</sup>, reiterando su solicitud para que se le reintegre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, alegando que éstos debían ser calculada sobre la base de la remuneración total que percibía al momento del fallecimiento de su madre.
5. Con Oficio N° 898-2012-DG-1155-OP-HVLH/MINSA, la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
6. Asimismo, mediante Oficio N° 1046-2012-DG-1326-OP-HVLH/MINSA, el Hospital Víctor Larco Herrera informó al Tribunal que en el acervo documentario de la Oficina de Personal no obra el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia

<sup>1</sup> Si bien la impugnante manifiesta interponer recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH, no resulta menos cierto que de la revisión de la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante Notificación N° 1395-ERLCP-OP-2012, se notifica a la impugnante el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA, que desestima su solicitud de reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA, del 30 de julio de 2012.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### De la validez de los actos administrativos

12. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>5</sup>.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

13. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley Nº 27444<sup>6</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>5</sup> “Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>6</sup> “Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA

14. Del Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA se aprecia que la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera desestimó la solicitud de reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio presentada por la impugnante el 20 de julio de 2012 por considerar que la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH constituye un acto firme.
15. Al respecto, cabe indicar que, mediante Oficio N° 853-2012-DG-1113-OP-HVLH/MINSA, la entidad informó al Tribunal que en el acervo documentario de la Oficina de Personal no obra el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH.
16. Estando a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444<sup>7</sup> deberá tenerse por bien notificada a la impugnante el 20 de julio de 2012, fecha en la cual presentó su solicitud de reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.
17. En tal sentido, debe colegirse que el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud de la impugnante por considerar que la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH constituía un acto firme, pese a que la impugnante aún se encontraba facultado para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, el acto

c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>7</sup> "Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

<sup>8</sup> "Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.

18. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>9</sup>.
19. Conforme al literal “d” del Artículo 23° del Reglamento, el Tribunal cuando aprecie la existencia de vicios de nulidad de actos administrativos puede declarar la nulidad de los mismos, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.

Del cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio

20. De conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>11</sup> no es aplicable para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Directoral y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> **“Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...).”

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>11</sup> **“Artículo 9°.-** Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>12</sup> **“Artículo 144°.-** El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

21. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en los referidos artículos 144º y 145º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
22. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
23. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

24. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
25. Asimismo, el Artículo 26º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
26. Del mismo modo, el literal e) del Artículo 23º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

“Artículo 145º.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

27. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1016-2012-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA.

**SEGUNDO.-** Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ contra la Resolución Administrativa N° 434-98-UP-SA-DS-HVLH, del 9 de noviembre de 1998, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 170,84 (Ciento setenta y 84/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

**TERCERO.-** En aplicación del artículo segundo de la presente resolución, disponer que el HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA realice el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio solicitados por la señora GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ sobre la base de su remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento de la señora Hermenegilda Ramírez Balcazar.

**CUARTO.-** Disponer que el HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA realice las acciones correspondientes para el abono a la señora GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, calculado en la forma señalada en el artículo tercero de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la señora GLORIA NOEMI GRADOS RAMIREZ y al HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**SEXTO.-** DEVOLVER el expediente al HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**SÉPTIMO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL